

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1182/2016

ACTORA: MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: MARIE-ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y CARLOS
VARGAS BACA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Eugenia Campos Galván, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento en los procesos de afiliación del Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

Acto impugnado. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la ahora actora afirma haber tenido conocimiento, tras una búsqueda realizada en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, de encontrarse registrada como militante del citado instituto político, desde el año dos mil catorce.

Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, la enjuiciante

promovió ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del referido Instituto de vigilar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de las reglas legales en materia de afiliación de militantes.

La demanda y sus anexos fueron remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua a la Dirección Jurídica del citado Instituto.

Mediante oficio INE/SCG/0388/2016 de catorce de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, el escrito de demanda referido así como sus anexos.

Remisión de la demanda. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes 23/2016, integrado con motivo de la presentación de la demanda antes referida, ello en razón de que consideró que el conocimiento y resolución de dicho asunto era competencia de esta Sala Superior.

Mediante el oficio SG-SGA-OA-237/2016 el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes señalado anteriormente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo del presente año.

2. Integración, registro y turno a ponencia.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1182/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales procedentes.

3. Acuerdo de competencia.

Por acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, esta Sala Superior determinó asumir competencia en el expediente en que se actúa.

4. Acuerdo de escisión.

Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional acordó escindir la demanda presentada por la ahora actora a fin de remitir al Partido Revolucionario Institucional lo referente a su supuesta afiliación, para que sea el propio instituto político, quien a través de la Comisión de Justicia Partidaria conozca y resuelva lo procedente; en cuanto a lo relacionado con la supuesta acción omisiva del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento en los procesos de afiliación del citado partido político, será materia del presente juicio.

5. Requerimiento.

Mediante acuerdo formulado el once de abril del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral informar a esta Sala Superior el estado procesal que guardaba la queja incoada ante dicha autoridad por la ahora actora.

El requerimiento fue desahogado por la autoridad señalada anteriormente en tiempo y forma.

6. Formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte la supuesta omisión atribuible al Instituto Nacional Electoral de vigilar el debido cumplimiento de los requisitos en los procesos de afiliación, en específico, del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Estudio de procedencia de la demanda. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma: (i) se hace constar el nombre del promovente, cuenta de correo electrónico autorizada para recibir notificaciones; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, (vi) se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple con el requisito, ya que a decir de la actora, tuvo conocimiento de estar afiliada al Partido Revolucionario Institucional, sin que hubiere mediado su consentimiento previamente², el cuatro de marzo del año en curso, lo cual no es desvirtuado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar, transcurrió del siete al diez de marzo del año en curso, ya que los días cinco y seis no se contabilizan al ser sábado y domingo, respectivamente.

En consecuencia, al haber presentado su demanda el cuatro de marzo de esta anualidad, es dable concluir que el medio de impugnación en estudio se planteó oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el juicio fue promovido por una ciudadana por sí misma, en forma individual y en él hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para reclamar el acto ahora impugnado, pues aduce que, en virtud de la falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes, ella fue inscrita en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que hubiere mediado su consentimiento previamente.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, para alcanzar la pretensión del impetrante.

TERCERO. Circunstancia previa, queja ante el Instituto Nacional

² Dicho acto trajo como consecuencia que la actora controvirtiera la supuesta omisión en que ha incurrido el Instituto Nacional Electoral de no vigilar el debido cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes, específicamente, del Partido Revolucionario Institucional.

Electoral. El ocho de marzo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja incoado por la promovente, a fin de solicitar se iniciara un procedimiento sancionador electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resultara responsable por la utilización de sus datos personales, por la indebida afiliación a dicho partido, y por proporcionar datos e información falsa al Instituto Nacional Electoral, asimismo, solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales .

De las constancias que obran en autos se advierte que el Titular de la mencionada Unidad, a través del oficio INE-UT/2402/2016, de nueve de marzo pasado, informó al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral sobre la recepción del escrito de queja, dejando en claro que aún no existía pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del escrito, ya que el plazo para ello fenecía el quince de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, el doce de abril del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para que informara el estado procesal que guardaba el escrito de queja incoado por la ahora actora.

Derivado del desahogo del requerimiento formulado, mediante el oficio INE-UT/3710/2016 de doce de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la citada Unidad informó que el procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de la queja referida, se encuentra en la etapa de investigación.

Esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral resuelva, a la brevedad, el procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de la queja incoada por María Eugenia Campos Galván.

Una vez hecho lo cual deberá notificar a María Eugenia Campos Galván

la resolución respectiva.

CUARTO. Precisión de la litis. Una vez escindida la demanda presentada por María Eugenia Campos Galván, el acto impugnado que será materia de estudio en el presente juicio ciudadano es la supuesta falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes que deben observar los partidos políticos.

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, la actora hace valer fundamentalmente lo siguiente:

María Eugenia Campos Galván afirma que la omisión del Instituto Nacional Electoral de vigilar el cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes en especial del Partido Revolucionario Institucional, es violatoria de los artículos 1º, 6º, 14, 16, 20, 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la materia electoral.

Argumenta que el hecho de que la autoridad responsable no exija que se acredite, a través de documentación idónea, la manifestación de la voluntad del ciudadano de ser incluido en determinado padrón de militantes, permite al instituto político citado incluirla en un registro de militantes, sin haber mediado su voluntad previamente.

Sostiene que, según la normativa aplicable, el Instituto Nacional Electoral está obligado a verificar el cumplimiento por parte de los partidos políticos de las condiciones de afiliación de sus militantes, por lo que, dicho instituto está compelido a verificar la documentación que contenga la manifestación expresa de la libre voluntad de afiliación.

Lo anterior es así, ya que afirma que la afiliación no es un acto que se concrete a través de la inscripción, por lo que, es proporcional e idóneo

que la responsable verifique la veracidad de la voluntad previa inscripción en el padrón de militantes correspondiente.

SEXTO. Marco Teórico. Para el caso bajo estudio son aplicables los siguientes preceptos legales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 4.

[...]

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

[...]

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;

[...]

Artículo 17.

[...]

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

a) Denominación del partido político;

b) Emblema y color o colores que lo caractericen;

c) Fecha de constitución;

d) Documentos básicos;

e) Dirigencia;

f) Domicilio legal, y

g) **Padrón de afiliados.**

Artículo 18.

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 28.

[...]

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

[...]

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

De lo anteriormente transcrito, en lo aplicable al caso que ahora nos ocupa, se desprende fundamentalmente, lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá vigilar que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- Los reglamentos que emitan los partidos políticos deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral, a fin de que éste verifique el apego de tales documentos a las normas legales y estatutarias y los registre en el libro respectivo.

- Los partidos políticos deberán tener actualizado su padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.
- El Instituto Nacional Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales, el cual deberá contener, entre otros, el padrón de afiliados.
- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral, por regla general es pública, por lo que, exceptuando aquella información que se considere en términos de ley reservada, deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
- El padrón de militantes de los partidos políticos se considera información pública, consecuentemente deberá ser publicada, tratándose de partidos políticos nacionales, en la página del Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto establecerá los mecanismos de consulta de los padrones respectivos.
- El Instituto verificará que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación.
- En caso de que se detecte una doble afiliación, el Instituto Nacional Electoral (para el caso de partidos políticos nacionales), dará vista a los partidos políticos involucrados a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Si aún después de realizado lo anterior subsiste la doble afiliación, el propio Instituto Nacional Electoral requerirá al ciudadano para que sea éste quien se manifieste al respecto. En el caso de que el ciudadano requerido no se presente, subsistirá la más reciente afiliación.

SÉPTIMO. Caso concreto. Esta Sala Superior considera que la falta de vigilancia que la actora atribuye al Instituto Nacional Electoral respecto de los requisitos legales que deben cumplir los partidos políticos para la afiliación de sus militantes, situación que hace depender de que fue inscrita indebidamente en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se traduce en que, desde su punto de vista,

la autoridad responsable tiene la obligación de verificar que dichos requisitos sean cumplidos.

Por lo tanto es dable considerar que el agravio, si bien es uno sólo, se advierten dos motivos de inconformidad, por una parte el relacionado con la supuesta obligación del Instituto Nacional Electoral de verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos legales para afiliarse a sus militantes, y por la otra, la relación que guarda el citado Instituto con los padrones de militantes.

Ahora bien, el agravio consistente en que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar o vigilar que los partidos políticos nacionales cumplan con los requisitos legales previstos para la afiliación de militantes es **infundado**.

Lo anterior es así, pues de la legislación antes referida no se desprende precepto alguno que faculte u obligue a esa autoridad electoral a revisar que todos y cada uno de los militantes de los diferentes partidos políticos cumple con los requisitos legales para su afiliación.

La labor del Instituto Nacional Electoral respecto de los padrones de militantes de los diversos partidos políticos, se constriñe a publicarlos en su página de internet a efecto de que sean conocidos por todos los posibles interesados, ello en atención a que como se mencionó, los padrones de militantes se consideran información pública.

De ahí que el multicitado Instituto sólo deba publicar la información contenida en los distintos padrones de militantes que los propios partidos políticos deben proporcionarle.

Ahora, si bien es cierto que el Instituto Nacional Electoral no está obligado a verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos legales para afiliarse a sus militantes, sí está compelido a evitar la doble afiliación, para lo cual deberá realizar un cruce de la información contenida en los

diversos padrones de militantes, siguiendo de ser el caso, lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, la actora afirma que nunca se afilió, participó, colaboró o apoyó al Partido Revolucionario Institucional, aunado a ello, expone que actualmente es precandidata por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Chihuahua, Chihuahua, circunstancia que pretende acreditar con la copia simple del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral mediante el cual se declaró la procedencia de registros como Precandidatos (as) a Presidentes (as) municipales de los Ayuntamientos de Chihuahua, Delicias, Jiménez, Nuevo Casas Grandes y Ojinaga, con motivo del proceso interno de designación de candidaturas para el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Chihuahua³.

Derivado de la legislación antes referida el Instituto Nacional Electoral está obligado a verificar que una misma persona no se encuentre afiliada a más de un partido político.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electoral realice la verificación que le mandata el artículo 18, en relación con el 42, ambos de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de que determine si en el caso que ahora nos ocupa existe o no la doble afiliación de María Eugenia Campos Galván.

Para lo cual deberá, después de realizado el cruce de la información contenida en los diversos padrones de militantes, y en el caso de que detecte más de una afiliación dar vista a los partidos políticos involucrados a fin de que estos manifiesten lo que a su interés convenga.

Si aún después de la mencionada vista subsiste la afiliación a más de un partido político, requerirá a María Eugenia Campos Galván para que manifieste lo conducente.

³ Constancia que obra de foja 14 a 16 del expediente en que se actúa.

En caso de que María Eugenia Campos Galván no se presente, subsistirá la afiliación más reciente.

Realizado lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguiente a que resuelva lo conducente.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG172/2016, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y , su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, dado que en el propio acuerdo se especifica que los partidos políticos nacionales deberán capturar los datos de sus afiliados a más tardar el primero de septiembre de dos mil diecisiete, y la ahora actora solicita se le dé respuesta inmediata respecto de su afiliación partidista, es que se considera que la responsable proceda en términos de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral proceda en términos de los considerandos Tercero y Séptimo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** correr traslado a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, con la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO